

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00081-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL Y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	LUCERO ELENA GAÓN BURBANO Y GERSON CAMILO GAÓN BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Sería el caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por el **BANCO CAJA SOCIAL Y LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, abogado **FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.533.278 expedida Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 42195 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **LUCERO ELENA GAÓN BURBANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.572.425 y **GERSON CAMILO GAÓN BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.961, no obstante lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que la demanda antes referenciada, se encuentra dirigida a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, sin embargo, la oficina de reparto la redirecciona a este juzgado para su conocimiento.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial el artículo 28, numeral 3 del C.G.P indica que:

“Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita....”

Por lo anterior se debe indicar que el apoderado de la parte demandante, escogió para interponer su demanda, el lugar de cumplimiento de las obligaciones que es POPAYÁN, tal como se evidencia en el encabezado del libelo de la demanda y en el Pagare No. 132205413031 de fecha 30 de mayo del 2011.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. 11001-02-03-000-2020-02502-00 del 28 de septiembre del 2020 indicó que:

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)”.

Corolario a lo anterior se tiene que en las demandas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, la activa tiene la facultad de tramitar el proceso bien sea ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación o bien sea en el del domicilio de los demandados, lo cual, para el caso que atañe tenemos que el profesional del derecho escogió el lugar de cumplimiento de la obligación por lo que dirigió su demanda ante el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, no obstante, la oficina de reparto sin motivación alguna lo redireccionó al correo electrónico de estos despachos judiciales, obviando su presentación en la ciudad de Popayán.

Ahora bien, como la demanda se presentó para cobrar el importe de un pagaré que debe ser satisfecho en Popayán, ciudad donde se diligenció el título valor, tenemos que, sin duda alguna, otorga competencia a los juzgados de Popayán, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo, como se indica en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, además fue el lugar escogido por el demandante, por lo tanto, esa elección debe ser respetada por el Juez.

Bajo esa línea de pensamiento, en aplicación del factor territorial de competencia aludido, es menester señalar que en la ciudad de Popayán., existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, competentes para conocer del presente asunto.

Consecuente con lo reseñado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Oficina de Reparto –, para que el Despacho asignado disponga lo pertinente.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

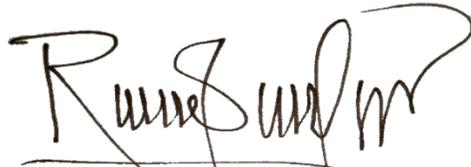
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por **BANCO CAJA SOCIAL Y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** a través de apoderado judicial, contra **LUCERO ELENA GAÓN BURBANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.572.425 y **GERSON CAMILO GAÓN BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.961, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR su radicación, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.533.278 expedida Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 42195 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **079** el día de hoy **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario